

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º,

3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 céntimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco céntimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa)..	10'50	por 100
Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa)..	12'50	"
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa)..	14'00	"
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):		
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria..	16'00	por 100
b) De 10.000'01 pesetas á 50.000..	17'00	"
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000..	18'00	"
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000..	19'00	"
e) De 250.000'01 en adelante..	20'00	"

Transportes.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transpor-

tes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la Minería en cada provincia el pago del impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Los conciertos podrán tener de duración de uno á tres años, sin que estos plazos pueden prorrogarse más que por una ley.

Será condición precisa para celebrarlo que las referidas entidades ó sindicatos representen, por lo menos, dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el año de 1906.

De estos sindicatos ó representaciones tendrán derecho á formar parte todos los contribuyentes por el impuesto de minas que, hallándose en el ejercicio de sus derechos civiles, estén al corriente del pago de sus cuotas.

Cuando el concierto excediere de un año, pasado éste, y de año en año en lo sucesivo, podrán ejercitar su derecho á ingresar en el sindicato ó entidad representativa concertados los mineros que, reuniendo entonces las condiciones establecidas en el párrafo anterior, no hubieran podido hacer efectivo aquel derecho por carecer de él anteriormente.

En las provincias en que se verifique concierto, el pago del impuesto se satisfará trimestralmente, y será cuando menos igual á la cantidad realizada por la Hacienda en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con aumento sobre la misma de un 50 por 100.

La cantidad concertada quedará subrogada en los derechos de la Hacienda con relacion al impuesto de que se trata. Los contribuyentes que no formen parte de aquella estarán obligados á cumplir con la misma los requisitos y formalidades que exige la legislación vigente en la materia.

Los conciertos se entenderán rescindidos desde el trimestre inmediato en el caso de cualquiera alteración, por disposición legislativa, del gravamen del impuesto.

En ningun caso podrán reclamar al Tesoro indemnización las entidades concertadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1907.)

Num. 1.860.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Obras públicas.

Carreteras.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE FRECHILLA A TORDESILLAS.
SECCION DE RIOSECO A VILAFRADES.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Gatón de Campos

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Residencia	NOMBRES de los representantes	Residencia	Clase de la finca
1	D. ^a Autolina Prieto Martin	Gatón	»	»	Tierra de cereales
2	D. Tomás Borrego Madrigal	Villafraades	»	»	Idem
3	» Florentino Andrés Aronillas	Gatón	»	»	Idem
4	» Agustín Martín Villamañán	Idem	»	»	Idem
5	D. ^a Andrea Martín Villamañán	Idem	»	»	Idem
6	D. Esteban Giraldo Giraldo	Idem	»	»	Idem
7	» José Octaviano Martín Alvarez	Idem	»	»	Idem
8	D. ^a Cecilia Gutiérrez Martín	Idem	D. Anselmo Alvarez Alvarez	Gatón	Idem
9	Comun de vecinos	Idem	»	»	Prado
10	D. Francisco Rodríguez	Idem	D. Andrés Andrés Pastor	Gatón	Idem
11	Propios	Idem	»	Idem	Cañada
12	D. Francisco Rodríguez de la Riva	Idem	D. Andrés Andrés Pastor	Idem	Tierra de cereales
13	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
14	D. ^a María Manuela Alvarez	Cabañas	D. José S. Martín Alvarez	Idem	Huerta
15	D. Francisco Rodríguez de la Riva	Gatón	D. Andrés Andrés Pastor	Idem	Tierra de cereales
16	El mismo	Idem	Idem	Idem	Era
17	D. Juan B. García Caballero	Idem	»	»	Idem
18	» Francisco Rodríguez de la Riva	Idem	D. Andrés Andrés Pastor	Gatón	Idem
19	» Agapito Pastor García	Idem	»	»	Idem
20	» Gerardo Valverde Gonzalez	Idem	»	»	Tierra de cereales
21	» Mauricio Gutiérrez Martín	Idem	»	»	Idem
22	» Ricardo Ramos Alonso	Villafraades	»	»	Idem
23	» Francisco Rodríguez de la Riva	Gatón	D. Andrés Andrés Pastor	Gatón	Idem
24	D. ^a Julian Gutiérrez Martín	Villarramiel	D. Cesáreo Gutiérrez Martín	Idem	Idem
25	Propios	Gatón	»	»	Prado
26	D. ^a Julian Gutiérrez Martín	Villarramiel	D. Cesáreo Gutiérrez Martín	Gatón	Tierra de cereales
27	D. Cesáreo Gutiérrez Martín	Gatón	»	»	Idem
28	» Sotero Martín García	Idem	»	»	Idem
29	» Pedro Alvarez Collantes	Idem	»	»	Idem
30	» Estéban Giraldo García	Idem	»	»	Idem
31	» Perpetuo Gomez Escobar	Idem	»	»	Idem
32	» Fernando Castro Fernandez	Idem	»	»	Idem
33	» Remigio Prieto Andrés	Villavieco	D. Petronila Andrés Escobar	Gatón	Idem
34	D. ^a Antolina Prieto Martín	Gatón	»	»	Idem
35	D. Pablo Madrigal Sanchez	Idem	»	»	Idem
36	» Francisco Rodríguez de la Riva	Idem	D. Andrés Andrés Pastor	Gatón	Idem
37	» Estéban Giraldo García	Idem	»	»	Idem
38	D. ^a M. ^a Cruz Andrés Gomez	Idem	»	»	Idem
39	D. Félix Curieses Giraldo	Idem	»	»	Idem
40	» Antonio Martín Rico	Idem	»	»	Idem
41	» Pablo Caballero García	Rioseco	D. Cristiano García Caballero	Gatón	Idem
42	» Genaro de la Rosa Maragoto	Gatón	»	»	Idem
43	» Pedro Alvarez Collantes	Idem	»	»	Idem
44	» Acacio Gutiérrez Martín	Idem	»	»	Idem
45	» Eustaquio Martín García	Idem	»	»	Idem
46	» Dionisio Castro Andrés	Idem	»	»	Idem
47	D. ^a Toribia Valverde Franco	Idem	»	»	Idem
48	D. Valentin Valverde Madrigal	Idem	»	»	Idem
49	» Mauricio Gutiérrez Martín	Idem	»	»	Idem
50	D. ^a Cecilia Gutiérrez Martín	Idem	D. Anselmo Alvarez Alvarez	Gatón	Idem
51	Herederos de Eulogio Rodríguez	Idem	D. José Ruiz	Villaciud	Idem
52	D. Acacio Gutiérrez Martín	Idem	»	Gatón	Idem
53	» Cristiano y Erasma García	Idem	»	»	Idem
54	D. ^a Zoá Martín Alvarez	Idem	»	»	Idem
55	» Eustaquia Martín García	Idem	»	»	Idem
56	D. Estéban Giraldo García	Idem	»	»	Idem
57	» Antonio Martín Rico	Idem	»	»	Idem
58	» Félix Curieses Giraldo	Idem	»	»	Idem
59	» Francisco Rodríguez de la Riva	Idem	D. Andrés Andrés Pastor	Gatón	Idem
60	D. ^a María Cruz Andrés Gomez	Idem	»	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta.

Valladolid 10 de Agosto de 1907.—El Gobernador, *Alfredo Paradela*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.875.

Peñaflor.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Peñaflor 12 de Agosto de 1907.
—El Alcalde, Esteban Martínez.
—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

NUM. 1.874.

Serrada.

Hallándose servida interinamente la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo ó haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, pagadas por meses vencidos, se anuncia su provisión en propiedad.

Los aspirantes que han de haber servido en el Ejército, saber leer y escribir y observar y haber observado buena conducta, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serrada 8 de Agosto de 1907.
—El Alcalde accidental, Pedro Alonso.

NUM. 1.876.

Valdestillas.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, según dispone el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Valdestillas 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias —El Secretario, José Miguel.

Imprenta del Hospicio provincial.